000307/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., S. M. y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 307/20,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- Que a fs. 862/872 (ID 501791), la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 12/21 de fs. 819/855 que hizo lugar parcialmente a los recursos interpuestos por las partes y revocó parcialmente la sentencia de primera instancia. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 290 del Código Procesal. Formula reserva del Caso Federal.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia, porque se violaron las formas sustanciales prescriptas para la sentencia en el art. 274 Cpr., en cuanto no existió una decisión adoptada por mayoría ante la inexistencia de dos votos coincidentes, en torno a los rubros valor vida – pérdidas de chance y gastos terapéuticos.

Sostiene que no existen dos votos en sentido coincidente y por lo tanto no hay decisión adoptada por mayoría en los rubros citados. Advierte que el Dr. Hayes entiende que la fórmula matemática utilizada contempla una tasa pura de interés y que al capital determinado se aplican intereses a tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de pago impuesta por la sentencia de primera instancia. Por su parte, el Dr. Nahuelanca, luego de aplicar la fórmula matemática y arribar al capital respectivo, señala que los intereses deben

correr desde el siniestro, -a la tasa anual reducida- la que fija en el 6% hasta la mora de la sentencia de Cámara, a partir de la cual la fija a la tasa activa del Banco Nación.

Dice que no hay dos votos en sentido coincidente en los rubros cuestionados, resultando imposible practicar liquidación y ejecutar la sentencia en caso de que adquiriera firmeza. El quebrantamiento de forma es elocuente, conllevando la declaración de nulidad del fallo, debiendo disponerse que los subrogantes legales dicten un nuevo pronunciamiento.

Afirma asimismo que no hay coincidencia en torno al rubro gastos terapéuticos presentes y futuros, toda vez que el Dr. Hayes establece intereses a la tasas pura del 6% anual desde el fallecimiento hasta la fecha del dictamen pericial y de allí a la tasa activa del Banco Nación y el Dr. Nahuelanca los establece desde el evento dañoso a la tasa pura (6%) hasta la sentencia, y vencido el plazo de pago de ésta a la tasa activa del Banco Nación.

Considera evidente la falta de coincidencia entre ambos votos, resultando de imposible ejecución el fallo por no poder arribar a una liquidación relativa al rubro en análisis.

Dice que se incurrió en un claro quebrantamiento de formas procesales, afectando el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. Cita antecedentes jurisprudenciales.

Destaca asimismo una contradicción en el voto del Dr. Nahuelanca respecto de la imputación de los pagos de seguros realizados, puesto que decide en contra de su propio y expreso criterio, refiriendo que pretende

evitar una nueva discordancia, pero olvidando que ello era coincidente con lo propuesto para resolver el agravio por la Dra. Zanatta.

Entiende que la contradicción existente entre los fundamentos del voto de uno de los Camaristas y la parte dispositiva de la sentencia, importa la falta de resolución congruente con una de las cuestiones esenciales de la causa y este vicio produce el quebrantamiento de las formas que debe guardar la sentencia, ya que de mantenerse incólume, será de imposible ejecución.

Efectúa consideraciones en procura de salvaguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Afirma que si bien la causal casatoria resulta evidente y propugna la nulidad del fallo en todas sus partes, para el supuesto de una nulidad parcial, su parte no consiente la sentencia en todos sus términos, los que no podrán ser considerados firmes o no recurridos por falta de agravio.

En este sentido, cuestiona la base para la fórmula Marshall a partir del salario mínimo vital y móvil, cuando el occiso era policía y se conocía su salario y podría accederse al actual en las páginas oficiales. La diferencia en el cálculo de la indemnización arroja una suma muy inferior y más aún por no haberse utilizado la fórmula Méndez.

Alega que la sentencia atacada violenta lisa y llanamente el derecho constitucional a la reparación plena que pregona nuestra Carta Magna, derecho también reconocido expresamente por el art. 1740 CCCN. Mantiene la reserva del Caso Federal, Peticiona se admita el recurso de casación, declarando la nulidad de la

sentencia de la Cámara de Apelaciones por quebrantamiento de forma, ordenando el reenvío a los camaristas subrogantes a los fines del dictado de una nueva sentencia, en orden a lo previsto por el art. 299 segundo párrafo CPr.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4417/16.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término digitalmente y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Julio Roca N° 657 de la ciudad de Rawson (fs. 861). Se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó a fs. 861 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y demuestra estar exceptuado del depósito judicial exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. por contar con beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 596/10). También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del art. 290 del CPr.

III.- Entrando al análisis de admisibilidad del recurso, se destaca que el art. 290 del Código Procesal provincial prevé como supuesto de procedencia de la casación, el de violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento o la sentencia.

Esas formas o solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. Al perseguir el quebrantamiento de formas la nulidad del fallo, también debe referir el recurrente qué es lo que desea que se anule, indicando concretamente las "formas y solemnidades sustanciales" prescriptas para el procedimiento o la sentencia, quebrantadas (arts. 290 y 292 inc. a CPr.).

Se trata entonces de los errores "in procedendo" (Calamandrei) o vicios de actividad (Carnelutti y Chiovenda) que se refieren a la parte formal del proceso por alusión a las infracciones que regulan el trámite del mismo.

Ahora bien, la casacionista funda su recurso en el hecho de que la sentencia de esta alzada no tiene dos votos coincidentes respecto del rubro valor vida – pérdida de chance otorgado a los actores y del rubro gastos terapéuticos otorgados a V. H. y S. M. S., lo que provoca la nulidad de la decisión por este motivo, según expresa.

Cuestiona la construcción de la sentencia en relación con los votos observados, al sostener que se han quebrantado el deber establecido en el art. 274 de adoptar la decisión por mayoría.

De lo expuesto resulta pertinente habilitar la vía extraordinaria por esta causal mediando como ocurre por parte interesada denuncia de infracción de las máximas constitucionales respecto de la construcción de la sentencia, que ineludiblemente deben acatar todos los

magistrados, ya que nada exime al órgano jurisdiccional de la responsabilidad que le incumbe por la estricta observancia de las formas instituidas en procura de la mejor administración de justicia.

Por los fundamentos expuestos, se considera formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora por la causal de quebrantamiento de forma prevista en el art. 290 del CPr.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 862/872 (ID 501791), contra la sentencia definitiva "C" Nº 12/21 de fs. 819/855. Por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

2) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 862/872, por la causal de quebrantamiento de forma (art. 290 CPr.), contra la sentencia definitiva "C" N° 12/21.

3) Elévense las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia. Constituya la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 168 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara